

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO** 20001 31 10 002 2023 00302 00.

**PROCESO** DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

**REFERENCIA** **SENTENCIA**

**SENTENCIA GENERAL**

**SENTENCIA DE DIVORCIO**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO seguido por la señora VAIZULE BEATRIZ OROZCO y el señor ROBINSON MEDINA CAMACHO por intermedio de apoderado judicial

### **ANTECEDENTES**

La señora VAIZULE BEATRIZ OROZCO y el señor ROBINSON MEDINA CAMACHO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, el cual fue celebrado el día 08 de febrero de 2005 en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y registrado en la misma fecha, bajo número serial No. 03504542.

### **ETAPA PROCESAL**

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 17 de julio de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada de día 08 de agosto de 2023, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma y ordenando notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Vencido el término de ley, el Defensor de Familia emitió su concepto el día 09 de agosto de 2023, manifestando que no existen oposición respecto al acuerdo de las partes sobre ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, y se considera procedente el divorcio de matrimonio civil, y como consecuencia de ello la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, con arreglo a la ley 962 de 2.005 artículo 34, reglamentado por el decreto en cita de la referencia.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De la misma manera el Ministerio Público emitió su concepto el día 15 de agosto de 2023, manifestando que existe un acuerdo entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, por el cual solicitó acceder a decretar el divorcio entre el señor ROBINSON MEDINA CAMACHO y la señora VAIZULE BEATRIZ OROZCO ARIZA declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y teniendo en cuenta que existe una menor, solicitan se apruebe el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a las obligaciones alimentarias, custodia regulación de visitas de la menor I. C. M. O.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda, igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia **C-271 de 2003**, la Corte Constitucional definió la familia como:

*"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".*

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, en los términos del artículo 113 del Código Civil, y, otra

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente (...)", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación da cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 08 del archivo 02 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el acuerdo suscrito entre las partes, esto es, el señor ROBINSON MEDINA CAMACHO y la señora VAIZULE BEATRIZ OROZCO ARIZA, pactaron que, cada uno atenderá sus gastos personales de manera individual puesto que cada uno posee medios económicos para su propio sustento, renunciando a cualquier solicitud de alimentos; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y sentimental del otro, teniendo derecho a su completa privacidad.

Respecto a la cuota de alimentaria, vestuario, educación, custodia, salud, recreación, residencia, visitas, y fechas especiales concernientes a su hija menor de edad I.C.M.O, fueron establecidas y pactadas mediante un acuerdo privado, con nota de presentación personal, suscrito entre ambos cónyuges. Los padres se acogerán a lo consignado en dicho documento a lo manifestado en la demanda.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Aunado a ello, pactaron que, la patria potestad de la menor I.C.M.O, será ejercida por ambos padres. La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor, será ejercida por el padre, el señor ROBINSON MEDINA CAMACHO.

Así las cosas, es suficiente colegir si concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio por mutuo consentimiento y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el divorcio contraído por el señor ROBINSON MEDINA CAMACHO y la señora VAIZULE BEATRIZ OROZCO ARIZA el cual fue celebrado el día 08 de febrero de 2005 en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y registrado en la misma fecha, bajo número serial No. 03504542

**SEGUNDO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre el señor ROBINSON MEDINA CAMACHO y la señora VAIZULE BEATRIZ OROZCO ARIZA, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobar el acuerdo presentado por los consortes acerca de los términos del divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente. Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y sentimental del otro.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**QUINTO:** Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. expídanse copia digitalizada, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada eta sentencia.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**

**JUEZ**

MMD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c641d8e5d93594a923842bf6c046ea9c6d647f9e70af3a2808366e559f1ab64

Documento generado en 18/08/2023 06:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>